

DIOCESIS DE MONDOÑEDO - FERROL

ESTATUTOS Y REGLAMENTO  
DE  
CEMENTERIOS PARROQUIALES



## APROBACION DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARROQUIALES.

En tiempos remotos, los despojos mortales de los cristianos eran sepultados en los templos y sobre las tumbas de los mártires se celebraba la Eucaristía, costumbre que, de alguna manera, perdura hasta nuestros días. Esto tenía un sentido teológico: la muerte no nos separa del Señor ni de su Iglesia; más allá de la muerte seguimos formando parte de aquella. El cristiano vive para el Señor y muere para el Señor (2 Tim 2, 11).

La Iglesia y el sentido cristiano de los pueblos ha considerado los actuales cementerios como lugares sagrados, por respeto a los que nos han transmitido la fe, y sobre todo, por la esperanza en la resurrección de los muertos. De hecho, los cristianos nunca llamaron a estos lugares necrópolis, ciudad de los muertos, sino cementerio, dormitorio, en donde los muertos esperan, como dormidos, la Parusía, para la incorporación a la resurrección del Señor.

La transcendencia de la vida humana y la esperanza de la inmortalidad animada por la resurrección de Cristo son núcleo fundamental de nuestra fe cristiana; ésta nos presta ojos nuevos para ver la muerte y todo su entorno con una nueva visión. Las celebraciones funerarias cristianas así como los lugares: el templo y el cementerio deberían ser siempre otras tantas llamadas a lo nuclear de nuestra fe. De esta forma, el cementerio debe resultar un lugar catequético para el cristiano, lo que implica que su construcción, su cuidado, su ornamentación y el respeto han de formar parte de una pedagogía cristiana que nunca estuvieron del todo ausentes en otros lugares, como los templos.

En nuestra tierra gallega, todas las parroquias, por muy pequeñas que sean, tienen su cementerio parroquial, que se conserva como uno de los bienes más queridos de la comunidad y en donde se guardan, como un tesoro, los recuerdos del pasado.

Ello nos obliga a que les prestemos la mayor atención, no sólo por parte del sacerdote, sino por toda la comunidad, en su construcción, ordenamiento y ornamentación. Con esta finalidad nos ha parecido oportuno elaborar, con la ayuda del Consejo Presbiteral, los adjuntos Estatutos y Reglamento de Cementerios parroquiales para nuestra diócesis de Mondoñedo-Ferrol, que, por las presentes aprobamos y promulgamos, dándole fuerza de ley a todos sus efectos.

Y para que así conste firmamos las presentes en la ciudad de Mondoñedo, a día 15 de Marzo de 1984.

1

Miguel Angel Araújo  
Obispo de Mondoñedo-Ferrol.

**ESTATUTOS Y REGLAMENTO  
DE CEMENTERIOS PARROQUIALES.  
DIOCESIS DE MONDOÑEDO—FERROL.**

**ARTICULO 1: Propiedad.**

La propiedad del cementerio parroquial pertenece a la parroquia, dentro de los límites establecidos en el derecho de la Iglesia y en estos estatutos.

**ARTICULO 2: Gestión.**

Corresponde al párroco, juntamente con la Comisión o Xunta Parroquial, toda la gestión de la construcción o ampliación, limpieza, guarda, custodia y todo lo demás que lleva consigo la administración ordinaria de un cementerio parroquial.

**ARTICULO 3: Construcción o ampliación.**

1) El párroco, de acuerdo con la Comisión o Xunta, solicitará previamente al Obispado autorización, tanto para construir o ampliar el cementerio, como para adquirir el terreno necesario a este fin.

2) En la solicitud se indicará el nombre, situación, límites, extensión, valor de la finca y las razones del caso. Acompañará plano detallado de la obra, señalando el cierre y la proyectada distribución interior: Filas, nichos y pasillos.

3) Se seguirán los trámites exigidos por las leyes civiles y de Policía Sanitaria Mortuoria.

**ARTICULO 4: Cierre.**

Todo cementerio estará cerrado con pared distinta de las posibles filas de nichos que pudieran rodearlo. La puerta del cementerio deberá estar cerrada con llave, fuera de las horas de visita, e igualmente todo nicho o caja deberá estar siempre cerrada.

**ARTICULO 5: Distribución interior.**

1) El recinto del cementerio estará distribuido en filas de nichos y pasillos, según el plano previsto.

2) Las alturas de cada fila y las características ornamentales serán las mismas.

3) Las filas y las edificaciones o torres deberán estar enumeradas. Las cajas de cada edificación se contarán a partir del suelo.

4) La altura máxima será de cuatro cajas o huecos y cenicero.

5) La distancia entre cada fila no será inferior a dos metros y cincuenta centímetros.

6) Las medidas de cada caja serán: 1 metro de ancho; 0,65 metros de alto y 2,50 metros de largo. Y las de cada fosa: 2 metros de profundidad; 0,80 metros de ancho y 2 metros de largo; de separación, medio metro. Toda extralimitación en cuando a medidas será causa de pérdida de titularidad.

#### **ARTICULO 6: Adquisición de parcelas.**

Podrán adquirir parcelas en los cementerios parroquiales los vecinos de la parroquia y los naturales de la misma, siempre que sea posible.

#### **ARTICULO 7: Forma de adquisición de usufructo de una parcela.**

1) Las sepulturas en tierra sin derecho a edificar se concederán en usufructo por un período de diez años.

2) El fundo con derecho a edificar y toda sepultura edificada se adjudicará en usufructo perpetuo.

3) Cuando varias personas soliciten edificar sobre el mismo fundo, deberán señalar qué cajas habrán de ser adjudicadas a cada uno.

4) El párroco, de acuerdo con la Xunta parroquial, podrá construir con la simple licencia del Obispado, los nichos que fueren necesarios para atender a las peticiones de aquellas personas que desean adquirir una o varias cajas ya construidas. El Obispado expedirá el título en su momento oportuno, previa solicitud del interesado, debidamente informada por el Párroco.

5) Cuando las urnas de un nicho pertenezcan a personas distintas, cada una, además de cuidar la propia, estará obligada a la conservación y reparación de los elementos comunes y a mantener idéntica la fachada.

#### **ARTICULO 8: Condiciones de toda concesión.**

1) El que adquiera un título con derecho a edificar, deberá llevar a cabo las obras en su totalidad en el plazo de dos años, a

partir de la fecha que figura en la concesión, bajo pena de perder ipso facto el derecho adquirido.

2) El poseedor de una parcela en el cementerio está obligado a su diligente conservación. Será causa de pérdida de titularidad el descuido, cuando, a juicio del Ordinario, sea grave.

3) No podrá dividirse, ni enajenarse ninguna parcela en el cementerio, sin autorización escrita del Ordinario, bajo pena de pérdida de titularidad.

4) Se transmitirá por testamento o abintestato, de acuerdo con el derecho civil español, pero cuando no existan herederos, quedará a disposición de la parroquia, con la condición de guardar los restos mortales que contuviese, en una de las cajas destinadas exclusivamente a este fin.

5) Todo titular estará obligado a cambiar de lugar dentro del cementerio, cuando, a juicio del Ordinario, resultase necesario, por razones de ampliación o restructuración del propio cementerio. En este caso se facilitará al interesado otro lugar y se le entregará la correspondiente indemnización.

#### **ARTICULO 9: Títulos.**

Corresponde al Obispado expedir los títulos de usufructo en los cementerios parroquiales, previa solicitud firmada por el interesado, en la que haga constar que conoce y está dispuesto a cumplir las disposiciones de estos Estatutos y Reglamento, e informada por el Párroco.

#### **ARTICULO 10:**

En cada parroquia deberá existir una Comisión o Xunta que con el Sacerdote colabore en la gestión del cementerio.

#### **ARTICULO 11: Limpieza.**

Los párrocos, junto con la Comisión, deberán promover formas de colaboración voluntaria de los vecinos para lograr, de forma sistemática, la limpieza del cementerio. Caso de que esto no resulte, podrían los párrocos, de acuerdo con la Comisión, establecer un canon anual a los vecinos.

**ARTICULO 12: Medidas extraordinarias.**

No se concederán en lo sucesivo medidas extraordinarias dentro de nuestros cementerios parroquiales, y nadie podrá ser titular de más de un fundo en el mismo cementerio.

**ARTICULO 13: Donación de terrenos.**

Cuando los vecinos a prorrata adquieran el terreno para la construcción o ampliación del cementerio, se cobrarán sólo los derechos de Curia, por la expedición de los títulos.

**ARTICULO 14: Anotación.**

El Párroco consignará en el Libro correspondiente los títulos expedidos por el Obispado en el cementerio parroquial, consignando los datos necesarios para su fácil localización en todo momento.

**ARTICULO 15: Extracción de tierra.**

Cuando fuere necesario extraer tierra de un cementerio parroquial, procédase con sumo cuidado y consultando previamente al vecindario para que nadie pueda sentirse herido en sus sentimientos.

**ARTICULO 16:**

1) Allí donde no haya otra clase de cementerio, los parroquiales estarán siempre abiertos a toda clase de cadáveres, prescindiendo de las creencias o ideologías que hubieran ostentado. Por lo que se refiere a posibles inscripciones o adornos, no se admitirán los que contradigan las exigencias de su carácter confesional.

2) Donde todavía existe un pequeño recinto adosado al cementerio parroquial, llamado "cementerio civil", se darán los pasos oportunos para eliminar las valias e incorporarlo al cementerio parroquial.

**ARTICULO 17:**

Los restos de féretros, coronas y flores deterioradas, deben ser retiradas cuanto antes del cementerio por los familiares del difunto.



## ANEXO SOBRE NORMATIVA CIVIL

Los precedentes Estatutos y Reglamento sobre Cementerios Parroquiales han de respetar y asumir la normativa civil dada sobre cementerios. Esta se contiene fundamentalmente en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (Decreto del 20 de Julio de 1974, número 2263/74 y el Reglamento de Cementerios de la Xunta de Galicia (Decreto 133/82, del 4 de noviembre de 1982). Para general conocimiento y aplicación publicamos aquellos artículos considerados más importantes.

### A - Del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria:

Artículo sexto — ... el destino final de todo cadáver será uno de los tres siguientes:

1) enterramiento en lugar autorizado; 2) incineración; 3) inmersión en alta mar.

También tendrán uno de los destinos expresados en el párrafo anterior los restos humanos de entidad suficiente, procedentes de abortos, mutilaciones y operaciones quirúrgicas, sin otro requisito, en el orden sanitario, que el certificado facultativo en que se acredite la causa y procedencia de tales restos.

Artículo noveno — Los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción.

En todos los casos, los féretros que contengan cadáveres serán cerrados, para su traslado, antes de salir del lugar en que se hallen.

Artículo décimo — La conducción de cadáveres a hombros podrá autorizarse por la autoridad gubernativa, en cada caso, oídas las razones que se expongan al hacerlo.

Artículo undécimo — Los féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en un mismo féretro, salvo los casos siguientes:

- 1 — Madres y recién nacidos, fallecidos ambos en el momento del parto.
- 2 — Catástrofes.
- 3 — Graves anormalidades epidemiológicas. (En el segundo y tercero, por orden gubernativa).

**Artículo décimoquinto** -- Los cadáveres permanecerán en el domicilio mortuorio hasta después de la confirmación de la defunción por el médico adscrito al Registro Civil. Esta permanencia no podrá ser inferior, con carácter general, a las 24 horas, ni exceder las 48 horas desde el fallecimiento.

Los cadáveres embalsamados podrán permanecer en el domicilio mortuorio hasta 96 horas. En caso de cadáveres conservados transitoriamente, esta permanencia no podrá exceder de 72 horas.

**Artículo vigésimoquinto** -- Las inhumaciones en lugares especiales, es decir, las que no se verifiquen en fosas o nichos de cementerios comunes, o de Comunidades exentas, requieran el embalsamamiento del cadáver y su depósito o colocación en féretro de las características exigidas por el artículo 40.

**Artículo vigésimoquinto** -- La autorización de inhumaciones en panteones construídos dentro de cementerios requerirá la comprobación previa por la Jefatura Provincial de Sanidad de que éstos reúnen las condiciones sanitarias adecuadas. (No se ha de confundir nicho alto o subterráneo con panteón).

**Artículo trigésimotercero** -- La exhumación y traslado de restos cadavéricos para su reinhumación dentro del territorio nacional podrá efectuarse depositando aquellos en "caja de restos".

La autorización será solicitada a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, acompañada de certificado de defunción en el que figure la causa y la fecha en que aquella se produjo.

**Artículo cuadragésimo** -- C -- Cajas de restos: serán metálicas o de cualquier otro material impermeable e impermeabilizado. Sus dimensiones serán las precisas para contener los restos, sin presión o violencia sobre ellos.

**Artículo quincuagésimosegundo** -- Los cementerios deberán mantenerse en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

**Artículo quincuagésimotercero** -- Las cenizas resultantes de la cremación serán colocadas en estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto.

El transporte del estuche de cenizas o su depósito posterior no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria.

El encargado del cementerio escribirá en el libro general de enterramientos los cadáveres incinerados, con los mismos requisitos que se exigen en el artículo 61 (el procedimiento ordinario).



**Artículo quincuagésimocuarto — 1 ) Fosas:** su profundidad será de dos metros; su ancho, de 0,80 metros; su largo, como mínimo, de dos metros, con un espacio de medio metro entre unas y otras.

2 ) El nicho tendrá 0,75 metros de ancho, 0,60 metros de alto y 2,50 metros de largo.

Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0,50 metros de espacio libre. (Las medidas hay que entenderlas interiores y son las mínimas).

**B — Del Reglamento de Cementerios de la Xunta de Galicia:**

**Artículo primero —** La intervención administrativa de la Xunta en todo lo que hace referencia a la aprobación de proyectos para nuevos cementerios o a la realización de obras en los existentes, se hará de acuerdo con las normas que se fijan en esta Disposición y subsidiariamente por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por el Decreto 2263/74 de 20 de julio.

**Artículo cuarto — Clases de cementerios:**

1 — Por la entidad propietaria pueden ser:

a) **MUNICIPALES:** aquellos cuya entidad propietaria es un Ayuntamiento o varios, en caso de cementerios mancomunados.

b) **CONFESIONALES:** aquellos cuya entidad propietaria es una confesión u organización religiosa, que a la vez pueden ser:

b-1) **Parroquiales:** Aquellos cuya entidad propietaria es el obispado y cuya organización la gestiona, por delegación, el encargado de la parroquia.

b-2) **De comunidades exentas:** aquellos cuya entidad propietaria es una comunidad exenta de inhumar los restos humanos de sus componentes en los cementerios comunes.

b-3) **otros:** cuya entidad propietaria es una confesión u organización religiosa distinta a la católica.

c) **Particulares:** Aquellos cuya entidad propietaria es una asociación sin ánimo de lucro y legalmente constituida.

**Artículo séptimo —** El emplazamiento del nuevo cementerio deberá cumplir las siguientes condiciones: Distar, al menos 250 metros de los núcleos de población de hasta 2.000 habitantes; 500 metros, de núcleos de 2.001 a 5.000 habitantes; y 1.000

metros a núcleos de más de 5.001 habitantes.

2) Cuando exista planeamiento (municipal), la distancia se medirá a partir del recinto exterior del cementerio hasta el límite más próximo de suelo urbano, urbanizable y programado, urbanizable no programado o apto para urbanizar, definido en el planeamiento vigente como de uso residencial.

3) Cuando no existe planeamiento, la distancia se medirá a partir del recinto exterior del cementerio a la vivienda más próxima del núcleo.

**Artículo décimo** — En aquellos municipios en que no sea posible cumplir las normas anteriores, en relación con el emplazamiento, el Conselleiro de Sanidad, teniendo en cuenta la dispersión de la población y las tradiciones y costumbres del medio rural gallego, podrá permitir, con carácter excepcional... las construcciones del nuevo cementerio, dejando a salvo los intereses públicos sanitarios.

**Artículo undécimo** — Sepulturas.

... Se incluyen en este concepto:

a) Fosas: excavaciones practicadas directamente en tierra.

b) Nichos: cavidades construídas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, simples o múltiples.

**Artículo duodécimo** — La adjudicación y el derecho de uso de las sepulturas se regulará para..., y en las confesionales por lo que señalen sus disposiciones reguladoras.

**Artículo trigésimo** — Por la Dirección de Salud y por razones sanitarias, de oficio o a instancia de particulares, se propondrá que, por el Ayuntamiento, se declare el estado de ruina de las sepulturas mediante expediente contradictorio... considerándose a tales efectos, como parte interesada, al propietario del derecho de uso de las mismas.

(Resumiendo: una sepultura se considera en ruina cuando el coste de la reparación sea superior al 50 por ciento del costo estimado a precios actuales para su nueva construcción).

**Artículo décimocuarto** — La declaración del estado de ruina de una sepultura tendrá los siguientes efectos:

1) La entidad propietaria dispondrá, previa la autorización de la Dirección de Salud, la exhumación de los cadáveres existen-

tes para su inmediata reihumación en el lugar que el propietario del uso de la sepultura dispusiese; si no constase dicho acto de disposición, la reihumación se efectuará en la fosa común.

2) Finalizada la exhumación de los cadáveres de las sepulturas declaradas en ruina, la entidad propietaria las reconstruirá a su cargo, de manera inmediata.

3) Comporta la extinción del derecho de su titular. En consecuencia, la exhumación para la inmediata reihumación, así como el arreglo de la sepultura, no darán lugar a indemnización alguna.

Artículo décimoquinto – (Depósito de cadáveres). Se exigirá:

a) En los cementerios rurales: Un depósito de cadáveres de un solo departamento.

Artículo décimosexto – (Sus características) serán las siguientes:

a) Capacidad mínima: cada departamento tendrá como mínimo 5 por 4 por 3 metros.

b) Paredes: lisas e impermeables para que puedan ser lavadas con facilidad.

c) Suelos: serán impermeables y con inclinación suficiente.

d) Agua: dispondrán de agua corriente en cantidad suficiente.

Artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 (Resumidos los trámites para la creación de un nuevo cementerio).

a) La solicitud se hará a través del Ayuntamiento y con esta documentación:

1) Instancia.

2) Informe urbanístico que dará el Ayuntamiento.

3) Informe geológico, emitido por técnico competente.

4) Certificado de número de defunciones del último decenio, dado por años.

5) Estudio sobre posible aumento demográfico en el próximo decenio.

Hecho esto, el Ayuntamiento pedirá informe del Jefe Local de Sanidad y hará la exposición pública del proyecto durante 15 días, ante posibles reclamaciones.

Luego “el expediente completo será remitido a la Dirección de Salud de la Provincia”, quien lo aprobará o no. En caso negativo cabe “recurso de alzada ante el Director General de Salud Pública”.

Finalizadas las obras del cementerio, a través del Ayuntamiento se comunicará a la dirección de Salud Provincial. Se hará la visita de inspección de la que se darán tres copias del acta: Dirección de Salud, Ayuntamiento y encargado del Cementerio (el sacerdote).

Artículo vigésimo — Para la aprobación de un proyecto de ampliación o de reforma de un cementerio existente, se habrán de observar los mismos trámites y condiciones que para los de nueva construcción.

Artículo vigésimotercero — La Dirección de Salud podrá suspender de oficio las inhumaciones en un cementerio por razones sanitarias o a instancia de la entidad propietaria, por agotamiento transitorio de las disponibilidades de sepulturas.

Artículo vigésimocuarto — La autorización de clausura de un cementerio, a petición de la entidad propietaria, será competencia de la Consellería de Sanidad, previo informe de la Dirección de Salud respectiva.

Artículo vigésimoquinto — La recogida y traslado total o parcial de restos humanos de un cementerio, a petición de la entidad propietaria, será autorizada por la Dirección de Salud, siempre que hayan transcurrido por lo menos, diez años desde la última inhumación efectuada. Los restos recogidos serán inhumados en otro cementerio o cremados.

Artículo vigésimosexto — (Resumiendo) Para esto, con tres meses de anticipación se notificarán públicamente en Boletines y Diarios Oficiales y en los Diarios de mayor circulación en el Municipio, para conocimiento de los interesados.

Artículo vigesimoséptimo — (Resumiendo). Para la construcción de panteones, criptas y bóvedas inhumatorias en iglesias y capillas, es necesaria la autorización de la Consellería de Salud.

Artículo vigesimonoveno — (Resumiendo). Si se construyen panteones (Mausoleos) en un cementerio, antes de empezar a ser usados necesitan la autorización de la Dirección de Salud.

Artículo tercero — Las infracciones a la normativa contenida en el presente Decreto (Reglamento de Cementerios de la Xunta de Galicia) serán sancionadas con multas de hasta 50.000 pesetas por el Director de Salud; 250.000 pesetas por el Director General de Salud Pública y hasta 500.000 pesetas por el Conselleiro de Sanidad.

